



Compliance*Trends*

by Deloitte

Nota 3 | Análisis:

Proyecto de ley que sistematiza los Delitos Económicos y atentados contra el Medio ambiente que reforma a la Ley N°20.393



La **VOZ** de los *expertos*



Principales **Agravantes**

La inminente publicación de la norma que modificará diversos cuerpos normativos, entre ellos la ley N°20.393, sistematizando los delitos económicos y medio ambientales e incorporándolos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sus implicancias y posibles repercusiones ya están siendo analizadas por las organizaciones, esto se debe en gran medida, a que estamos frente a una reforma que redefinirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas y viene desafiar los modelos de prevención de delitos como los conocemos hasta el momento.

 **Diego Sandoval Acosta**
Regulatory & Compliance
dsandovala@deloitte.com

Existen diversos cambios que pretende introducir el proyecto recientemente aprobado, algunos de los más comentados han sido el cambio en la atribución de la responsabilidad penal, la eliminación de las certificaciones como un elemento constitutivo del modelo de prevención de delitos, yo la incorporación de más de 200 nuevos delitos, entre otros. Sin embargo, en este artículo no profundizaremos en ninguno de dichos temas, sino que buscaremos profundizar particularmente en algunas de las nuevas agravantes que el proyecto incorporará una vez que sea ley.

Respecto a las agravantes, evidenciamos que en la ley N°20.393 es la contenida su artículo séptimo y se aplica cuando la persona jurídica cometió el mismo delito dentro de los 5 años anteriores a la comisión del ilícito. Por su parte, el proyecto de ley viene a modificar las circunstancias agravantes que se ponderarán por el juez al momento de la determinación de la pena, estableciendo de esta forma las siguientes:

1. La culpabilidad elevada del condenado: la que se configurará cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a.** El condenado participó activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito.

Es natural que inmediatamente nos cuestionemos que se entiende por una posición intermedia, y en este sentido, la ley nos aclara que, en el caso de las organizaciones



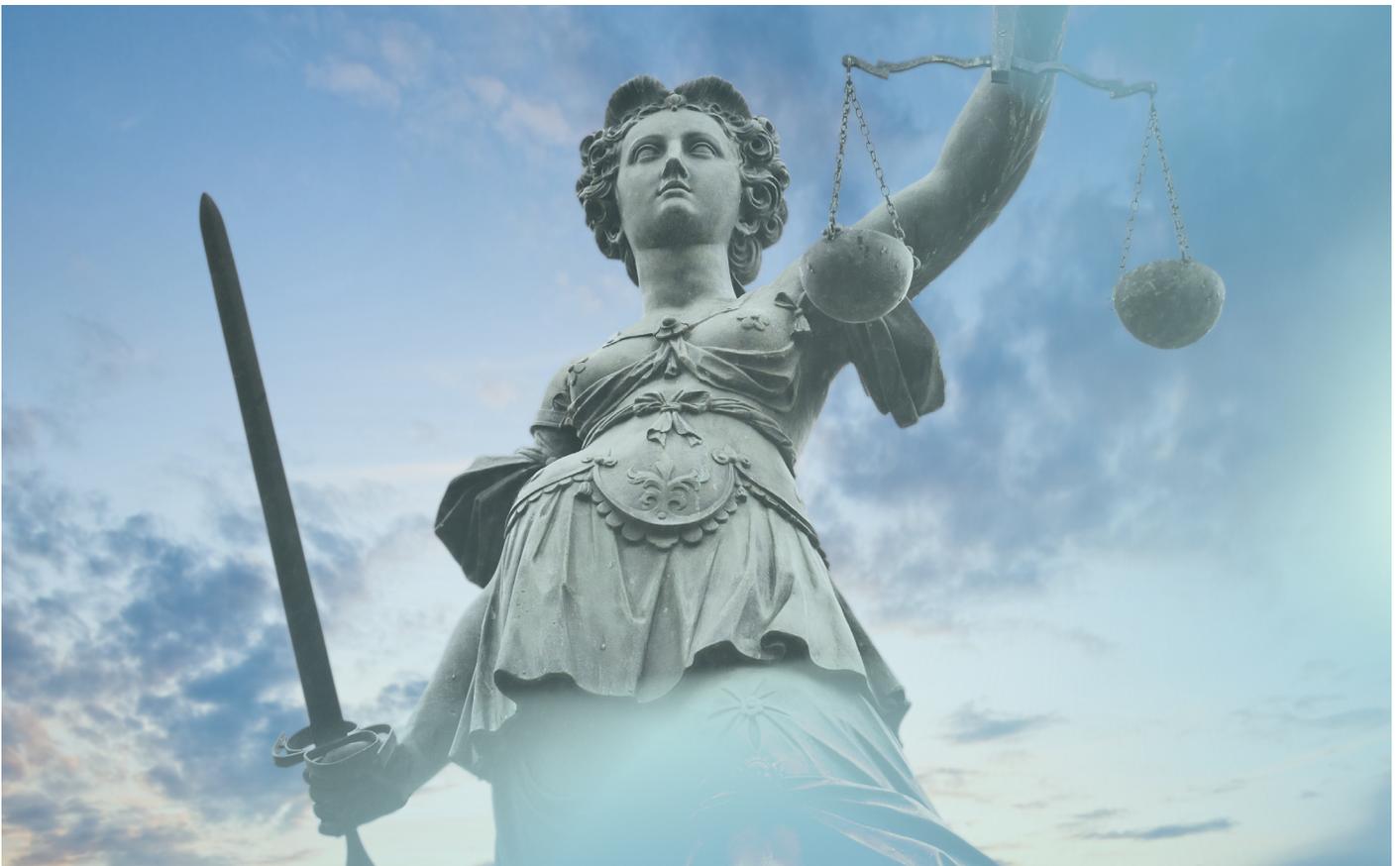
privadas y las universidades del estado, se encuentra en dicha posición cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin la necesidad de encontrarse en una posición jerárquica superior. Por otra parte, tratándose de órganos del Estado, el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización sin desempeñar un cargo de elección popular, un cargo de alta dirección pública, el cargo de fiscal del ministerio

público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción; por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, o por el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones.

b. El condenado ejerció abusivamente su autoridad o poder para perpetrar el hecho.

c. El condenado había sido sancionado anteriormente por perpetrar un delito económico.

d. El condenado por delito económico constitutivo de infracción a las normas tributarias en los siguientes supuestos: i. cuando para la comisión del hecho punible haya utilizado asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, o se haya concertado con otros para realizarlo; o ii. Cuando el condenado teniendo la calidad de productor, no haya emitido facturas, facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.



2. Que el hecho haya ocasionado un perjuicio o reportado un beneficio relevante:

para estos efectos, se entenderá como perjuicio o beneficio relevante, aquel que supere las 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y no supere las 40.000.

De esta primera lectura podemos apreciar que el proyecto intenta dar un paso más allá, aumentando la cantidad de agravantes existentes hasta la fecha y ampliando de manera considerable la cantidad de materias que pueden constituir una agravante. Pero eso no es todo, se observa que **se decidió incluir una nueva categoría que, hasta la fecha, era desconocida en la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Con esto nos referimos a la nueva categoría incorporada en el artículo 16 del proyecto que crea las “Agravantes muy calificadas”:**

1. La culpabilidad muy elevada del condenado:

se configurará cuando concurran cualquiera de los siguientes supuestos:

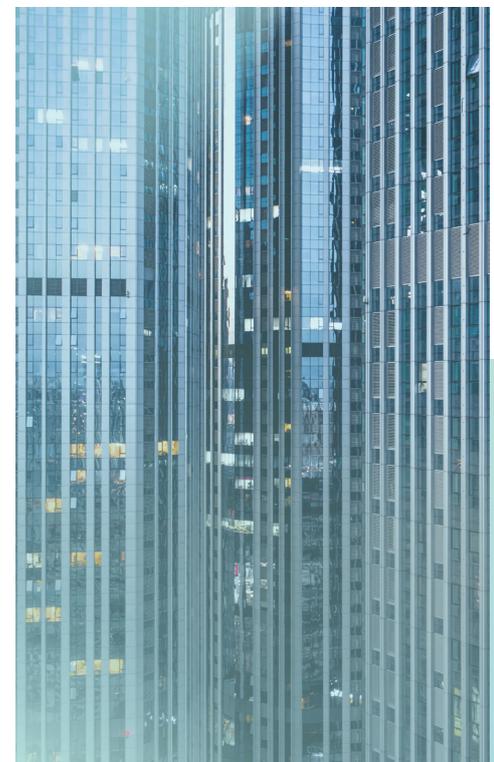
a. El condenado participó de manera activa en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito.

Al igual que en el caso de las agravantes, la ley viene a dilucidar que se entiende por una situación jerárquica superior y hace la siguiente distinción, en los casos de organizaciones privadas o universidades del Estado, cuando detente un cargo de gerente general, miembro del órgano superior de administración, jefe de unidad o división, socio administrador o accionista, director, administrador o como socio con poder de influencia en la administración. Este es uno de los puntos más llamativos del proyecto, ya que anteriormente en la ley 20.393, tener facultades de administración o supervisión, o detentar alguno de los cargos mencionados precedentemente era uno de los principales factores de atribución de responsabilidad penal, sin embargo, hoy cambia su lugar en la ley y pasa a ser considerado como una gravante muy calificada.

Es importante precisar que, en el caso de los delitos de la primera categoría, esta agravante solo será aplicable para empresas cuyos ingresos anuales sean superiores a 25.000 UF. En el caso de las organizaciones públicas, se entiende que existe una posición de jerarquía superior cuando desempeña

un cargo de elección popular, un cargo de alta dirección pública es un fiscal de ministerio público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción; por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, o por el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones.

b. El condenado ejerció presión sobre sus subordinados en la organización para que colaboraran en la perpetración del delito.



2. Que el hecho haya ocasionado un perjuicio muy elevado: Para estos efectos se entenderá como perjuicio muy elevado:

- a.** Aquel que haya afectado a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y que en total superes las 40.000 UTM o que haya reportado un beneficio por el mismo monto.
- b.** Cuando el hecho haya afectado el suministro de bienes de primera necesidad o de consumo masivo.
- c.** Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable.
- d.** Cuando haya sido cometido por un empleado público en la designación de un cargo o función pública, durante un proceso de adquisición, contratación o cesión en el

que participe un órgano o empresa del estado, en el otorgamiento de permisos para el desarrollo de actividades económicas o durante la fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales. También se considerará el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles.

Finalmente, el proyecto modifica el artículo séptimo de la ley 20.393, el que como mencionamos en un principio, contiene la única agravante existente en la ley hasta el momento. En este sentido se sustituye el artículo citado y se instaure las siguientes:

- a. Haber sido condenada dentro de los diez años anteriores a la perpetración del hecho.**

En este caso podemos ver como **el legislador decidió ampliar la aplicación de esta agravante que si bien estaba contenida en la ley 20.393 solo contemplaba 5 años** y se limitaba a la comisión del mismo delito. En el proyecto no solo se duplicaron los años que se tendrán en consideración a la hora de aplicar la agravante, sino que también se elimina el requisito de que el delito cometido sea el mismo, lo que permitirá aplicar esta agravante con mayor frecuencia que hasta la fecha.

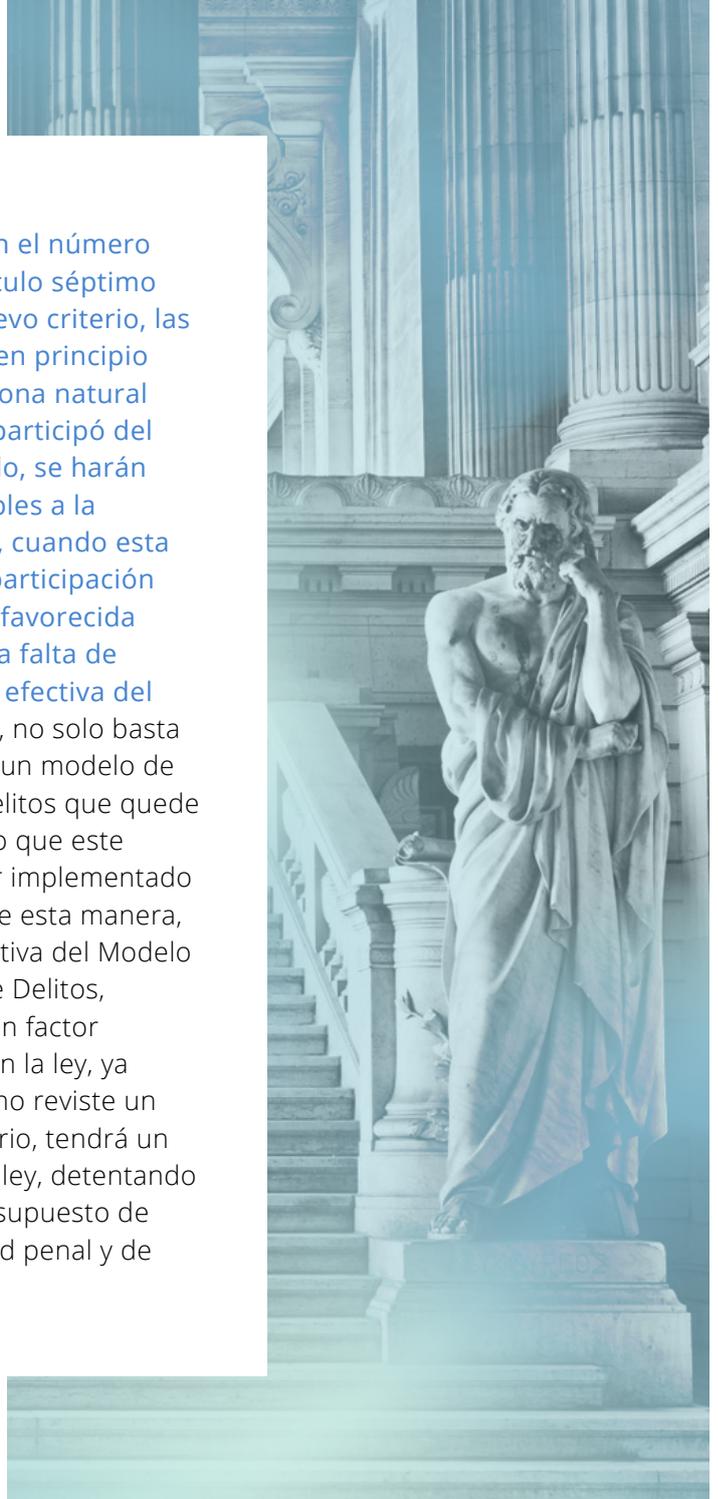
- b.** Las que afecten a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando su perpetración o intervención bajo esas circunstancias también se hubiera visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un adecuado modelo de prevención de delitos.



Esta es una de las modificaciones más relevantes del proyecto por las razones que se exponen a continuación:

En la ley 20.393 la implementación del modelo de prevención de delitos era un elemento totalmente opcional para las empresas, y que, al ser correctamente aplicado por estas, podía llegar a constituir una eximente de responsabilidad penal. Ahora, si bien la implementación del modelo no reviste un carácter de obligatoriedad, al modificarse el artículo tercero de la ley se le ha dado especial importancia como un presupuesto de la responsabilidad penal, estableciendo que la persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos contenidos en el artículo primero, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Por otra parte, **en el número 2 del nuevo artículo séptimo establece un nuevo criterio, las agravantes que en principio aplican a la persona natural que perpetro o participó del hecho condenado, se harán además extensibles a la persona jurídica, cuando esta perpetración o participación se hubiera visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva del modelo**, es decir, no solo basta con el diseño de un modelo de prevención de delitos que quede en el “papel”, sino que este además debe ser implementado efectivamente. De esta manera, la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos, se convierte en un factor preponderante en la ley, ya que si bien, aún no reviste un carácter obligatorio, tendrá un doble valor en la ley, detentando la calidad de presupuesto de la responsabilidad penal y de agravante.



Contactos



Manuel Gálvez

Socio Líder Compliance
Risk Advisory
mangalvez@deloitte.com
+569 6878 4981



Oscar Martínez Yirmas

Senior Manager Compliance
Risk Advisory
omartinezy@deloitte.com
+569 4684 0987

Colaboran



Sebastián Orellana Carrasco

Regulatory & Compliance



Vanessa Ramírez Vargas

Regulatory & Compliance



Issabella Bracchitta Miranda

Regulatory & Compliance



Diego Sandoval Acosta

Regulatory & Compliance



Gonzalo Sandoval

Regulatory & Compliance



Hugo Silva

Regulatory & Compliance



Oficina central

Rosario Norte 407
Las Condes, Santiago
Chile
Fono: +56 227 297 000
+56 227 298 000
Fax: +56 223 749 177
deloittechile@deloitte.com

Regiones

Av. Grecia 860
Piso 3
Antofagasta
Chile
Fono: +56 232 519 803
Fax: +56 552 449 662
antofagasta@deloitte.com

Álvarez 646
Oficina 906
Viña del Mar
Chile
Fono: +56 232 519 801
Fax: +56 322 975 625
vregionchile@deloitte.com

Chacabuco 485
Piso 7
Concepción
Chile
Fono: +56 232 519 800
Fax: +56 412 914 066
concepcionchile@deloitte.com

Quillota 175
Oficina 1107
Puerto Montt
Chile
Fono: +56 232 519 802
Fax: +56 652 288 600
puertomontt@deloitte.com

Deloitte.

www.deloitte.com

Ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni ninguna de sus firmas miembro será responsable por alguna pérdida sufrida por alguna persona que utilice esta publicación.

Deloitte © se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada limitada por garantía, de Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. Por favor, vea en www.deloitte.com/cl/acercade la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte Touche Tohmatsu Limited es una compañía privada limitada por garantía constituida en Inglaterra & Gales bajo el número 07271800, y su domicilio registrado: Hill House, 1 Little New Street, London, EC4A 3TR, Reino Unido.

© 2023 Deloitte. Todos los derechos reservados.